

Análisis comparativo de la Ley Nacional de Tránsito en las disposiciones del Código Contravencional de la Provincia de La Pampa. Las infracciones de tránsito de vehículos particulares en jurisdicción provincial.

Franco Gallia

1. Introducción.

La acción de transitar es la actividad de personas y vehículos que circulan por la vía pública, cuyos movimientos se reglamentan a los efectos de preservar el orden y la seguridad pública.

En Argentina, la Ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito) sancionada el 23 de diciembre de 1994, es la normativa central que regula la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, a excepción de los ferrocarriles que pertenecen a la jurisdicción federal.

La ley establece que las autoridades de aplicación y comprobación de sus normas son los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a la misma.

Asigna las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a la Gendarmería Nacional y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se encargan de la constatación de infracciones de tránsito en rutas, autopistas, semiautopistas nacionales y los demás espacios referidos.

Asimismo, fija que la autoridad local correspondiente podrá disponer, por vía de excepción, exigencias distintas a las de la ley nacional y su reglamentación, cuando así lo impongan específicas circunstancias locales, pudiendo también dictar normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la ley nacional y refieran al tránsito. Las exigencias mencionadas en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la ley nacional y su reglamentación, como tampoco deben alterar el espíritu de la ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

A través del Decreto 779/95, de fecha 20 de noviembre de 1995, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó la reglamentación de la Ley N° 24.449. En tal sentido, el Anexo 2 del decreto contiene el Régimen de contravenciones y sanciones por faltas cometidas a la Ley Nacional de Tránsito.

2. Normas de tránsito.

En el Título VI, Capítulo I de la Ley Nacional de Transito se encuentran las normas de circulación, especificando lo relativo a la prioridad normativa, exhibición de documentos, el peatón, las condiciones para conducir, los requisitos para circular con automotor: que el conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; que porte la cédula de identificación del mismo; que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos, que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos; que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas; que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero; que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento; que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos; que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

Además, la normativa nacional regula todo lo referido a las prioridades, adelantamiento, giros y rotondas, vías semaforizadas, vías multicarriles, autopistas, uso de luces, prohibiciones, estacionamiento, reglas de velocidad, reglas de transporte, transporte de escolares, seguro obligatorio, entre otras especificaciones.

2.1. Bases para el procedimiento.

El artículo 69 de la Ley Nacional de Tránsito establece los principios procesales básicos para aplicar la ley, fijando que el procedimiento es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente, no obstante ello el mismo debe: ...e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario...”

Asimismo, en materia de comprobación de faltas, las autoridades pertinentes deben observar una serie de reglas, entre las que se encuentran actuar de oficio o por denuncia, identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece, y utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al

contraventor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella (art. 70).

La ley invita a las provincias a establecer el procedimiento para su aplicación, determinar el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia y precisar la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes, instando que un organismo oficial multidisciplinario fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada (art. 91).

El Capítulo II de la norma en mención está dedicado a las sanciones. En este se determina que aquellas originadas por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en arresto; inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante; multa; concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, sanción que puede ser aplicada como alternativa de la multa, decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido (art. 83).

Fija que la reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos 84 a 87 de la normativa. Además, el valor de la multa se determina en unidades fijas (UF), cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En tal sentido, en la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Accesoriamente, determina que se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

Conforme el art. 85 de la ley la sanción de multa puede abonarse con una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción, así en todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme.

Además, puede ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento. Pudiendo también abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

En relación al arresto, el art. 86 de la ley fija que procede sólo en los siguientes casos: a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes; b) Por conducir un automotor sin habilitación; c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida; d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores; e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia; f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito; g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente. El arresto debe ajustarse a las reglas establecidas por el art. 87 de la normativa.

3. La Provincia de La Pampa.

Dentro del compendio normativo provincial relativo al transporte vehicular, en orden cronológico, cabe mencionar que la Ley n° 987 (Ley Provincial de Transporte), de fecha 8 de enero de 1987, regula lo atinente al servicio interurbano por automotor, cualquiera sea su naturaleza, que se realizare dentro del territorio de la provincia (art. 1). Establece que la Dirección de Transporte de la Provincia será la autoridad de aplicación (art. 2). Además, contempla las infracciones y multas en el transporte de cargas (art. 98).

La Provincia de La Pampa, mediante la Ley N° 1.713, el día 26 de septiembre de 1996 adhiere a la Ley 24.449 y su reglamentación.

Establece que las autoridades de aplicación de la Ley Nacional de Tránsito y su reglamentación, son en forma concurrente, el Poder Ejecutivo Provincial a través de los organismos que al efecto designe, y las municipalidades que adhieran a las nuevas disposiciones (art. 2).

Asimismo, las municipalidades adherentes que no cuenten con Justicia de Faltas y el Poder Ejecutivo Provincial dentro de la esfera de su competencia, comprobarán las infracciones y establecerán sanciones por medio de los órganos o funcionarios que en cada caso se determine, aplicándose en lo pertinente las disposiciones procesales de la ley 24.449. Además, estipula que el recurso judicial previsto por el artículo 74 de la ley nacional se concederá ante el Juez competente para entender en juicios de faltas, conforme el Código de Faltas Provincial (Ley 1.123) y sus modificatorias (art. 15).

El Decreto provincial n° 737, de fecha 23 de mayo de 1997, aprueba la reglamentación de la Ley 1.713, y los modelos de contrato tipo a suscribirse entre las Comunas y la Policía de la Provincia de La Pampa referido a la expedición de licencias de conducir y a la confección de actas de comprobación de infracciones.

Establece que autoridades de aplicación de la Ley de tránsito y su reglamentación los siguientes organismos: Dirección de Transporte y comunicaciones, policía de La Provincia y Dirección Provincial de Vialidad (art. 26).

A la Dirección de Transporte y Comunicaciones le corresponde todo lo atinente a las condiciones de seguridad, requisitos para circular y demás requerimientos sobre límites de emisión, ruidos y radiaciones parásitas de los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga (art. 27).

La Policía de la Provincia se encarga del control de la seguridad y circulación del tránsito, debiendo en los casos específicos que se establezcan dar intervención a la autoridad que en la materia de tránsito corresponda (art. 28), efectuando anualmente la estadística accidentológica, debiendo coordinar su actividad con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

La Dirección Provincial de Vialidad tiene a su cargo lo referente a la estructura Vial, la señalización vial, la publicidad en la vía pública, la comprobación de cargas y divisiones y la concesión de franquicias para el tránsito y transporte de máquinas especiales, agrícolas y de cargas excepcionales (art. 31).

La Ley provincial n° 1843, sancionada el día 18 de junio de 1999, aprueba las normas de circulación de máquinas agrícolas y transporte de rollos de pasto. La misma define la maquinaria agrícola, máquinas agrícolas, tractor agrícola, implemento agrícola, unidad tractora, tren agrícola, convoy agrícola (art. 1), y fija las condiciones generales de circulación y sus respectivas prohibiciones.

El Decreto provincial n° 2.055, de fecha 29 de Diciembre de 2000, aprueba la Reglamentación de la Ley N° 1713 referida al otorgamiento de permisos especiales de tránsito para la circulación de vehículos especiales y cargas excepcionales por rutas de jurisdicción provincial, y el régimen de sanciones por infracciones a la Ley Provincial de Tránsito N°1713, que como Anexos A y B ("Régimen de Otorgamiento de Permisos Especiales para el Transporte de Cargas Especiales y Tránsito de Vehículos Excepcionales" y Régimen de Sanciones"), respectivamente, que forman parte del decreto.

No obstante la adhesión provincial a la ley nacional de tránsito, el día 7 de noviembre de 2002 la Provincia de la Pampa sanciona la Ley N° 2016 mediante la cual reformula la adhesión dispuesta por la Ley Provincial N° 1713, dejando establecido que la misma no alcanza a las disposiciones de los artículos 69 inc. h) y 71 de la citada ley nacional, y consecuentemente no presta adhesión a la prórroga de jurisdicción. De esta manera, el cobro de las infracciones a la Ley N° 24.449 y su adhesiva Provincial N° 1.713, tramitará bajo el procedimiento previsto en el Código Fiscal Provincial y las normas procesales provinciales.

3.1. Secuestro de vehículos.

La Ley provincial n° 1554, sancionada el 9 de junio de 1994, faculta a la Dirección de Transporte a secuestrar vehículos afectados al servicio público de pasajeros que violen la normativa vigente. En fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la ley n° 3125, se amplía la potestad de la Dirección a los efectos de poder secuestrar los vehículos de transporte de cargas.

4. Autoridad de aplicación de la Ley 24.449 respecto al tránsito vehicular en jurisdicción provincial de La Pampa, excepto vehículos especiales y cargas excepcionales.

El Código Contravencional de La Pampa (Ley 3.151) sancionado en el año 2019 se aplica a las personas imputadas por la comisión de las infracciones que se encuentren expresamente tipificadas en esta Ley, así como aquellas infracciones reguladas en leyes provinciales especiales, con contenido contravencional; y que sean cometidas en el territorio de la Provincia. Establece que si la misma materia fuera prevista por disposición especial del Código y por una Ley provincial, ordenanza o disposición de carácter general, se aplicará la primera, salvo los casos de competencia expresa de las autoridades municipales los que se regirán por sus respectivas ordenanzas. Sin perjuicio de ello, el Juez Contravencional puede imponer sanción cuando el bien jurídico protegido sea distinto al de la norma municipal (art. 1).

Dispone que toda contravención da lugar a una acción pública, excepto aquellas contra la integridad individual y las que se establezcan como de instancia privada (art. 13).

El Código Contravencional contempla 3 figuras contravencionales, directa o indirectamente, relativas al tránsito vehicular a través de los bienes jurídicos protegidos por la norma:

- 1) **TÍTULO II - PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS** – “Artículo 96: Será sancionado con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días o trabajo comunitario de uno (1) a quince (15) días:...2) El que maliciosamente dificulte el tránsito en cualquier forma en jurisdicción provincial...”
- 2) **TÍTULO V - CONTRA LA MORALIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES** - “Artículo 103: Al que transite o se presente en lugares públicos o accesibles al público en estado de embriaguez y que produzca molestias a los transeúntes o concurrentes, se impondrá multa de hasta quince (15) días o arresto de hasta cinco (5) días o trabajo comunitario de uno (1) a diez (10) días.”
- 3) **TÍTULO VI - CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA** – “Artículo 108: Será sancionado con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días: 1) El que condujere vehículos o maquinarias, en rutas o en lugares poblados con exceso de velocidad, sin luces u otros requisitos que se relacionen con la seguridad en el tránsito, o confie su manejo a personas inexpertas, o que conduzca sin carnet habilitante. Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un término de hasta sesenta (60) días, retirándole el carnet respectivo...”.

4.1. El procedimiento contravencional.

El Ministerio Público Fiscal y la Policía pueden recibir denuncias por la presunta comisión de contravenciones. Además, pueden iniciarse actuaciones a partir de comunicaciones preventivas provenientes de funcionarios municipales en ejercicio del poder de policía, como de autoridades provinciales de aplicación en el ámbito de su competencia. El funcionario que reciba la denuncia o que acredite la probable comisión de una contravención labra, de inmediato, un acta con los siguientes elementos: lugar, día y hora del hecho; naturaleza y circunstancias; datos del presunto contraventor; datos de testigos y/o denunciante; la mención de toda otra prueba del hecho; la disposición legal cuya infracción se atribuye; y nombre, cargo y firma de la autoridad (art. 59).

La autoridad preventora entrega una copia del acta al presunto contraventor, si está presente, dejándose constancia si el mismo se niega a firmar (art. 60), debiendo posteriormente elevar las actuaciones a la Fiscalía en el término de tres días hábiles (art. 61).

El representante del Ministerio Público Fiscal es el encargado de promover la acción contravencional contra quien se sospecha ha cometido una contravención (art. 47). De esta manera, el titular de la acción dispone el archivo de las actuaciones (art. 62) o el impulso de la causa si considera que existen elementos suficientes de prueba para acusar formalmente de contravención a la persona. En su caso, lo notifica personalmente del inicio de las actuaciones, haciéndole saber que todas las pruebas existentes pueden ser evaluadas por él o por su defensor previo ser remitidas al Juez competente mediante el respectivo requerimiento de juicio contravencional (art. 63).

La defensa en juicio es irrenunciable. El imputado puede hacerse defender por abogado de la matrícula o Defensor Oficial. El Juez Contravencional puede autorizar el ejercicio de su propia defensa si ello no obsta al adecuado ejercicio de la defensa en juicio (art. 48).

Resulta ilegal exigir al imputado o sospechoso que preste declaración antes del juicio. Sin embargo se le hará saber que puede realizar cualquier tipo de manifestación en su favor, y por el medio que elija. En cualquier caso, dicha declaración debe ser efectuada antes de que la fiscalía requiera la sustanciación de juicio contravencional (art. 64).

El presunto contraventor debe constituir domicilio procesal dentro del radio del ejido urbano del Juzgado actuante (art. 65).

Las sanciones se determinan cuando el Fiscal solicita la aplicación de sanción y el Juez dicta sentencia y determina su graduación (art. 15). Las clases de sanciones contravencionales son las siguientes: Amonestación, Prohibición de acudir a determinados lugares, Interdicción de cercanía, Instrucción especial, Caución de buen comportamiento, Reparación del daño causado, Trabajo comunitario en tiempo libre, Abordaje Interdisciplinario, Multa, Arresto, Inhabilitación, Decomiso y Clausura (art. 16).

Si el presunto contraventor acepta la imputación, la fiscalía puede solicitar que se tramite la causa conforme al procedimiento de juicio abreviado del Código Procesal Penal (art. 66).

En su defecto se realiza un juicio oral y público (art. 67), debiendo la fiscalía solicitar la fijación de audiencia de debate y conjuntamente formular la acusación (art. 68). La Oficina Judicial será la encargada de fijar la audiencia notificándola a las partes y al juez, pudiendo la defensa ofrecer la prueba que estime pertinente (art. 69), llevándose posteriormente a cabo la audiencia de juicio contravencional (art. 70 y ss.).

El quebrantamiento de la sanción da lugar a una audiencia de partes, en la que el contraventor, que debe estar asistido por su defensa, expone las razones de su incumplimiento y también es oído el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de lo cual el Juez Contravencional resuelve si continúa con el cumplimiento de la misma pena o si decide su conversión por otra, en la parte de la pena que no se hubiese cumplido (art. 32).

5. Conclusiones.

El análisis comparativo de la Ley Nacional de Tránsito y el Código Contravencional de La Provincia de La Pampa permite extraer una serie de conclusiones, entre las que emergen las limitaciones de las figuras contravencionales dispuestas en la ley provincial, ciertos puntos de convergencia, y se advierten notorias incompatibilidades entre ambas legislaciones.

5.1. Las limitaciones de las figuras contravencionales.

Las figuras contravencionales que se ocupan del tránsito vehicular en la legislación provincial presentan importantes limitaciones para sancionar la extensa lista de normas de circulación que mencionara ut-supra contiene el Capítulo I del Título VI de la Ley Nacional de Tránsito.

En principio, cabe destacar que las infracciones previstas en los arts. 96 inc. 2º y 103 del Código Contravencional, siendo estas: dificultar maliciosamente el tránsito y conducir un vehículo en estado de embriaguez respectivamente, revisten la suficiente gravedad que ameritan un trámite de ese tenor en sede contravencional. No obstante lo antedicho, en relación al art. 96 inc. 2º cabe aclarar que una conducta maliciosa contradice la posibilidad de que la falta sea cometida en forma culposa. Además, atento la naturaleza jurídica del hecho, la conducta puede encuadrar en el tipo penal previsto por el art. 194 del Código Penal.¹

En cuanto al art. 103, la conducción bajo los efectos del alcohol supone otra condición "...y que produzca molestias a los transeúntes o concurrentes...", restringiendo su correcta aplicación.

¹ Art. 194 del Código Penal: "El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años".

Por otra parte, el art. 108 de la normativa provincial prevé sancionar únicamente las siguientes normas de circulación: “...exceso de velocidad, sin luces u otros requisitos que se relacionen con la seguridad en el tránsito, o confíe su manejo a personas inexpertas, o que conduzca sin carnet habilitante...” resignando la extensa lista de normas que previamente señalara, entre las que se encuentran los restantes requisitos para circular con automotor: que porte la cédula de identificación del mismo; que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Tampoco regula las relativas a una motocicleta: que sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos; que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos, entre otras normas.

Además de las infracciones omitidas, el propio texto del artículo en análisis presenta una redacción excluyente para cada regla:

“Artículo 108: Será sancionado con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días: 1) El que condujere vehículos o maquinarias, en rutas o en lugares poblados...”

- “...con exceso de velocidad...”: El Capítulo II de la ley nacional de tránsito regula lo atinente a las reglas de velocidad, que incluyen velocidad precautoria (art. 50), velocidad máxima (art. 51), y límites especiales (art. 52). De esta manera, la normativa contravencional no prevé sancionar al conductor que no respete la velocidad mínima, una infracción que en ruta es tan grave como su exceso.
- “...sin luces u otros requisitos que se relacionen con la seguridad en el tránsito...”: la ley nacional contempla un amplio abanico de infracciones relativas al sistema de iluminación (art. 31), luces adicionales (art. 32), y uso de las luces (art. 47). Asimismo, la sola mención de “requisitos que se relacionen con la seguridad en el tránsito”, si bien puede inferirse incluye la Revisión Técnica Obligatoria del parque automotor usado, y otras que directa o indirectamente hagan a la seguridad, da cuenta de un tipo contravencional abierto que dificulta su aplicación.
- “...o confíe su manejo a personas inexpertas...”: La persona inexperta es aquella que le falta experiencia², debiendo asimismo asumir su responsabilidad por la

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es/inexperto>

conducción, salvo que el conductor sea una persona menor de edad o con capacidades restringidas, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre el mayor o representante que le ceda el vehículo.

- "...o que conduzca sin carnet habilitante...": Es la única documentación exigida por la figura, imposibilitando de esta manera que se sancione al conductor que no porte la cédula de identificación y el seguro. Al respecto, la ley nacional establece que la falta de documentación exigible es una falta grave (art. 77).

5.2. Puntos de convergencia.

Entre los puntos de convergencia, se desprende que el régimen de sanciones dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito estipula que son responsables para esta ley los mayores de 14 años, con la distinción que los comprendidos entre 14 y 18 años no pueden ser sancionados con arresto (art. 75 inc. b).

Por su parte, el Código Contravencional establece que no son punibles las personas menores de dieciocho (18) años de edad, salvo en los casos donde una Ley o normativa especial estipulare una edad menor, debiendo resguardarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes (art. 6). Esta salvedad dispuesta por la ley local permite la aplicación de la ley nacional a las personas menores de edad que contempla la normativa central.

La Ley Nacional de Tránsito establece que son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante, deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad (art. 76).

En igual sentido, la legislación contravencional establece la responsabilidad de las personas de existencia jurídica cuando una contravención se cometa en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales (art. 9).

Pese a las diferencias, tampoco hay contradicción entre las medidas cautelares referentes a la retención preventiva en la ley nacional (art. 72 y ss.) y las medidas precautorias de la ley local (art. 54).

5.3. Incompatibilidades.

No obstante las excepciones mencionadas precedentemente, de la lectura de ambas legislaciones se advierten notorias divergencias en materia sustantiva como procesal.

La ley nacional fija que las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad, son responsables (art 75 inc. a). En cambio, a través de

las garantías enumeradas en el Art. 4 inc. 3, la Ley Provincial establece el principio de culpabilidad "...No hay contravención sin acción u omisión dolosa. Ningún resultado que al menos pueda ser imputable a título de culpa puede fundar o agravar la punibilidad. Salvo disposición en contrario, sólo resulta punible la infracción dolosa...". En este punto, cabe destacar que las 3 figuras contravencionales relativas al tránsito vehicular no prevén la posibilidad de que sean cometidas en forma culposa.

Si bien el procedimiento para la aplicación de la Ley Nacional es el que establece la autoridad competente en cada jurisdicción, la normativa nacional establece que la constancia de recepción de copia del acta de comprobación debe tener fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, no siendo este inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario. En este sentido, entre los deberes de las autoridades, la ley nacional contiene expresamente aquellas relativas a la "comprobación de faltas".

En cambio, la normativa provincial establece que se labra un acta cuando el funcionario "...acredite la probable comisión de una contravención...".

De lo expuesto, emerge que la comprobación de la falta en los términos de la ley nacional, entregándole copia al infractor, permite intimar el comparendo de este ante la autoridad competente, a diferencia de la ley provincial que establece que el Ministerio Público Fiscal es el encargado de promover la acción contravencional.

Así, los procesos de juzgamiento son notoriamente diferentes, la ley nacional prevé que la autoridad de juzgamiento evalúe el acta de comprobación con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada, posibilitando un trámite equivalente a una sanción administrativa, a través de la prueba objetiva reunida, detallándose la/s sanción/es previstas específicamente.

En cambio, a través del sistema acusatorio-adversarial, la normativa local asigna roles diferenciados a la prevención, el titular de la acción, la defensa técnica obligatoria y el juez imparcial e independiente al conflicto, ello en razón de que la reforma de la legislación contravencional del año 2019 adecuó el trámite del proceso conforme los estándares de enjuiciamiento compatibles con el Código Procesal Penal de la Provincia.

Así las cosas, no resulta apropiado que las infracciones de tránsito contenidas en el art. 108 del Código Contravencional estén incluidas en el catálogo de figuras contravencionales previstas por este cuerpo legal, ámbito que debe ocuparse de sancionar aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo que requieran un trámite de este tenor. En este sentido, la pretensión contravencional debería estar

reservada al ámbito penal para el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad, de aquí la necesidad de contar con un tratamiento diferenciado de la problemática para evitar que se deriven consecuencias negativas no deseadas.

Cuestionada la competencia material de las infracciones de tránsito referidas en el art. 108, resulta necesario reconducir el trámite por vía administrativa, tal como lo contemplan los distintos municipios de la provincia.

En este sentido, a partir del inicio de las actuaciones la normativa nacional prevé que la sanción de multa puede abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En cambio, el pago voluntario previsto en la ley local no ofrece tal reducción ni da mayores precisiones, resultando compleja su aplicación.

Asimismo, cuando la sanción de multa no se hubiera abonado en término, la ley nacional establece que puede ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, continuando su trámite en una instancia judicial civil.

6. Demás incompatibilidades.

6.1. Responsabilidad del infractor.

La normativa nacional establece que si no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo (art. 75 inc. c).

En cambio, la fiscalía dispone el archivo de las actuaciones cuando no se puede probar que el hecho fue cometido por el denunciado (art. 62 inc. 2º).

6.2. Monto de la multa.

La Ley Nacional de Tránsito establece que el valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial, abonándose su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago (art. 84).

El Código Contravencional determina que el día-multa es una unidad de medida, equivalente a la asignación de la categoría –integrada por el sueldo básico y adicional general- que mensualmente perciba el Juez Contravencional, conforme al recibo del último mes al momento de imponerse la pena, dividido por cien (art. 25).

6.3. Extinción de la acción y de la pena.

La Ley Nacional de Transito establece que la extinción de las acciones y sanciones operan por muerte del imputado o sancionado, indulto o conmutación de sanciones, o por prescripción. (art. 88). En relación a la prescripción, opera a los DOS (2) años para la acción por falta leve, o a los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. Asimismo, en todos los casos se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial (art. 89).

El Código Contravencional determina que la extinción de la acción y de la sanción se da por muerte del infractor o condenado; por la disolución de la persona jurídica y solo respecto de ésta, por el cumplimiento de las condiciones de suspensión del juicio a prueba; por el pago voluntario de la multa; por conciliación homologada judicialmente; por renuncia del damnificado en las contravenciones dependientes de instancia privada; por aplicación de criterios de oportunidad, y por prescripción (art. 34).

La prescripción de la acción contravencional opera al año de su comisión o de la cesación de la misma si fuera permanente, salvo disposición en contrario (art. 35).

La suspensión de la prescripción de la acción contravencional se extiende durante el tiempo que demande la suspensión del proceso contravencional a prueba. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en el mismo se dicta sentencia condenatoria, o la elevación del proceso al Tribunal de Impugnación Penal (art. 36).

La interrupción de la prescripción de la acción contravencional sobreviene con la citación de audiencia ante el representante del Ministerio Público Fiscal; el requerimiento de juicio formulado por el mismo organismo; la citación de audiencia de juicio; el dictado de sentencia, aunque ésta no se encuentre firme; y la rebeldía del imputado (art. 37).

La prescripción de la sanción contravencional opera a los dos años de la fecha en que la sentencia quedó firme (art. 38), y se interrumpe mediante la declaración judicial del quebrantamiento de la sanción desde el día de su efectivo incumplimiento (art. 39).

6.4. Registros de antecedentes.

La Ley Nacional de Tránsito establece la creación del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación. A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo. Este

registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación (art. 8).

El Código Contravencional crea el Registro de Contraventores, cuya Autoridad de Aplicación es el Juzgado Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial, debiendo remitirse al mismo todas las sentencias condenatorias y notificar las rebeldías (art. 42). Previo dictar sentencia el Juez solicita los antecedentes a tal dependencia (art. 43). Los registros se cancelan automáticamente a los cuatro (4) años de la fecha de la condena si el contraventor no ha cometido una nueva contravención (art. 44).

7. Trámite en otra jurisdicción.

7.1. Infracción de tránsito en jurisdicción provincial de Córdoba.

El día 3 de enero de 2020 a las 16.37 hs. en la Ruta nº 7 km. 640 de La Provincia de Córdoba, la Policía Caminera de esa provincia labra el acta de infracción nº 074500117724 al conductor de un vehículo particular por infracción al “Cód 341 (Pts. 4)”³ en aplicación de la Ley 8.560 (Ley Provincial de Transito de La Provincia de Córdoba) en razón de que el mismo “CIRCULA CON LUCES BAJAS REGLAMENTARIAS APAGADAS AL MOMENTO DEL CONTROL VEHICULAR. LLEVA ENCENDIDAS LUCES DE POSICIÓN” quedando debidamente notificado del acta en mención. Agrega el documento:

“Ante el incumplimiento del pago en tiempo y forma se iniciarán las correspondientes acciones legales, sometiéndose las partes a la Jurisdicción del Juzgado de Faltas y Tribunales Ordinarios de CORDOBA, renunciando expresamente a cualquier fuero de excepción que pudiera corresponder...”

“El pago del presente CUPON CON DESCUENTO podrá efectuarse en el Bco. de Córdoba, Rapipago o Cobro Express. Recuerde que puede presentar su descargo escrito

³ Infracción al artículo 74 de la Ley 8560 - USO OBLIGATORIO DE LUCES. Infracción tipificada en el Codificador de Infracciones: “No llevar encendida la luz baja, las luces de posición, y la luz de chapa de dominio, y en forma simultánea, los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol o a cualquier hora del día en rutas nacionales o provinciales en sus tramos interurbanos, en los túneles o demás tramos de vía afectados por la señal “de uso obligatorio de luz baja”, que prevé una multa de 100 a 200 UF y una quita de 4 puntos por la comisión de la infracción.

dentro de los 10 días hábiles de labrada la presente acta, ofreciendo las pruebas que considere oportunas en el Juzgado de Faltas...”

Seguidamente en la parte inferior del acta consta el “CUPON DE PAGO PARA EL INFRACTOR – (CON DESCUENTO)” con el respectivo descuento del 50% del importe de la sanción por el pago voluntario de esta, consistente en la suma de 2967 pesos, cuya fecha de vencimiento se fijó el 20 de enero del mismo año.

7.2. Inversión de roles entre la jurisdicción y el sujeto pasivo.

Si el mismo día y hora un cordobés hubiese circulado en jurisdicción provincial de La Pampa sin las luces bajas encendidas, solo con las de posición, y la policía pampeana le hubiese labrado un acta por tal infracción, el mismo habría sido notificado a disposición del Ministerio Público Fiscal de la respectiva jurisdicción, sin la posibilidad de someterse al pago voluntario de la infracción con la consiguiente reducción del 50% del monto de la multa. Iniciada la causa contravencional, sin trámite administrativo previo, si el titular de la acción considera que existen suficientes elementos de prueba para acusar de contravención a la persona, lo notifica personalmente del inicio de las actuaciones, debiendo el imputado constituir domicilio en ejido urbano del juzgado actuante y designar abogado particular de la matrícula o en su defecto se le da intervención al defensor general. Más allá de una eventual salida alternativa, si el imputado acepta la imputación se realizará un juicio abreviado en los términos del Código Procesal Penal de la provincia, de lo contrario, la Fiscalía podrá requerir se fije audiencia de debate y en forma conjunta formule la acusación para la sustanciación del juicio contravencional.

8. Reflexiones finales.

La Ley Nacional de Tránsito establece que las autoridades de aplicación y comprobación de sus normas son los organismos que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a la misma. Excepcionalmente, la autoridad local puede disponer exigencias distintas a las de la ley nacional y su reglamentación, ello teniendo en cuenta que en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la ley nacional y su reglamentación, en igual sentido tampoco deben alterar el espíritu de la ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

En razón de las incompatibilidades señaladas, emerge la necesidad de armonizar la legislación contravencional provincial con la legislación de tránsito nacional. Al mismo

tiempo, correspondería administrativizar las infracciones de tránsito contenidas en el art. 108 del Código Contravencional, preservando únicamente la competencia material de las figuras previstas por los arts. 96 y 103 de la normativa. Igualmente, en relación al art. 103 resulta conveniente reformular el texto vigente a los fines de sancionar expresamente la conducción de un vehículo bajo los efectos del alcohol, evitando planteos que imposibiliten su aplicación.

La adecuación de la legislación provincial permitirá un reproche efectivo de todas las infracciones de tránsito que contempla la ley nacional, contribuyendo a cambiar los patrones de comportamiento de los conductores de vehículos que no respeten las normas de circulación, e incluso podría ser una fuente significativa de recaudación provincial cuyos ingresos se destinen a la mejora del tránsito vehicular.

En jurisdicción provincial de la Pampa transitan diariamente una gran cantidad de vehículos, incluso siendo una provincia mediterránea, muchos infractores pertenecen a otras provincias, quienes labrándoseles un acta de infracción, pese a que tengan voluntad de pago de una eventual multa, previamente deben que ser notificados por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 63 del Código Contravencional dado que el trámite previsto por la normativa local requiere imprescindiblemente del impulso fiscal y la intervención de la defensa técnica obligatoria, y en caso de que el infractor acepte la imputación, el proceso continúa con un juicio abreviado en los términos del Código Procesal Penal, de lo contrario puede llegar a una instancia de debate oral, resultando un proceso negativo tanto para la autoridad de aplicación como para el infractor, pudiendo incluso este último, en caso de incomparecencia, ser traslado con auxilio de la fuerza, siendo una compulsión materialmente imposible tratándose de una persona de otra provincia.

Entre las soluciones jurídicas a la problemática, se podría facultar a los municipios de la provincia para que en razón de su proximidad absorban la competencia provincial en la materia, posibilitando que en los accesos de las localidades y en una determinada zona influencia sean competentes, o bien la creación de un organismo provincial que entienda la materia con sujeción a los principios emanados por la normativa nacional.

Bibliografía.

- Ley Nacional de Tránsito (Ley n° 24.449).
- Reglamentación nacional de la Ley 24.449. (Decreto n° 779/95)
- Ley Provincial de Transporte (Ley n° 987).

- Adhesión de La Provincia de La Pampa a la Ley Nacional de Tránsito y su reglamentación (Ley n° 1713).
- Reglamentación de la Ley n° 1713 (Decreto provincial n° 737).
- Normas de circulación de máquinas agrícolas y transporte de rollos de pasto (Ley provincial n° 1843).
- Aprobación de la Reglamentación de la Ley N° 1713 referida al otorgamiento de permisos especiales de tránsito para la circulación de vehículos especiales y cargas excepcionales por rutas de jurisdicción provincial (Decreto provincial n° 2.055).
- Reformulación de la adhesión provincial a la Ley Nacional de Tránsito (Ley provincial n° 2016).
- Facultad de la Dirección Provincial de Transporte a secuestrar vehículos afectados al servicio público de pasajeros que violen la norma vigente (Ley Provincial n° 1554).
- Modificación de la Ley N° 1554 sobre secuestro de vehículos afectados al servicio de pasajeros que violen la normativa vigente. (Ley provincial n° 3125).
- Diccionario de la Real Academia Española.
- Código Contravencional de La Provincia de La Pampa (Ley provincial 3.151).
- Código Penal de la Nación Argentina.
- Ley Provincial de Tránsito de la Provincia de Córdoba (Ley provincial 8.560)
- Codificador de Córdoba Concordado relativos a las infracciones de tránsito en esa provincia.
- Acta de infracción n° 074500117724 labrada en la Provincia de Córdoba.